



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3691-2012
LIMA

Lima, dos de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado SAÚL ALLENDE PÉREZ, contra la resolución de fojas noventa y seis del veintiuno de septiembre de dos mil doce, que declaró improcedente la petición de variación del mandato de detención que promovió en la instrucción seguida en su contra, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. B. J. C.; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado ALLENDE PÉREZ, en su recurso formalizado de fojas ciento cuatro, sostiene que el Tribunal de Instancia, al momento de emitir el auto recurrido, no valoró las incongruencias que presenta la declaración de la presunta menor agraviada, pues el examen médico legal fue practicado tres días después y la menor brindó su manifestación ocho días después de los supuestos hechos; que según el certificado médico legal esta no presenta lesiones traumáticas recientes, ni lesiones en su integridad sexual y tiene "himen complaciente"; que tampoco es coherente la versión de la testigo Justina María Pomiano Hurtado -ex conviviente del acusado-, por cuanto dicha persona, al momento de los hechos, tenía problemas con su patrocinado; que las declaraciones precitadas carecen de credibilidad, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3691-2012
LIMA

cinco/CJ-ciento dieciséis; que, por lo tanto, solicita la variación del mandato de detención a favor de su defendido.

Segundo. Que de acuerdo con el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho–, los presupuestos que debe verificar el Juez Penal para dictar mandato de detención son: **a)** La existencia de suficientes elementos de prueba. **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. **c)** La suficiencia probatoria que permita concluir que el acusado intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. Sin embargo, según el último párrafo del artículo acotado, el Juez puede revocar de oficio el mandato de detención dictado previamente cuando existan nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia probatoria que dio lugar a la medida.

Tercero. Que de la revisión de la presente causa se aprecia que por auto, que abre instrucción de fojas veinte, del trece de junio de dos mil siete, el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima dictó mandato de detención en contra del procesado Saúl Allende Pérez, al considerar que concurrían los presupuestos procesales de suficiencia probatoria que lo vinculaban con los hechos materia de investigación, pronóstico de la pena y peligro procesal, fijados por el artículo ciento treinta y cinco del Código Adjetivo.

Cuarto. Que de las copias certificadas que forman el presente cuaderno no se advierten que estas pongan en cuestionamiento los elementos de prueba que dieron lugar a la medida impuesta; que tampoco se aprecia la realización de nuevos actos de investigación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3691-2012
LIMA

que permitan variar la situación jurídica del procesado Allende Pérez; que, además, aun concurre el peligro procesal, pues desde que se dictó el mandato de detención –mediante resolución de fojas veinte, del trece de junio de dos mil siete–, el imputado ha mantenido su condición jurídica de ausente, sin siquiera colaborar con el esclarecimiento de los hechos; que, por el contrario, únicamente se limitó a solicitar la variación del mandato de detención por comparecencia restringida, petición que fue denegada por resolución de fojas cuarenta y uno, del doce de octubre de dos mil once; que, pese a ello, nuevamente pretende la variación de la medida coercitiva, argumentando supuestas incoherencia en la sindicación de la agraviada, pues a su juicio, no guarda relación con el certificado médico legal; que, sin embargo, aún no se han realizado diligencias importantes que permitan esclarecer cabalmente los hechos, por lo que no corresponde la aplicación del artículo ciento treinta y siete del Código Adjetivo, como lo pretende el imputado; por ende, la decisión a la que arribó el Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, los agravios expuestos en el recurso de nulidad carecen de virtualidad.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas noventa y seis, del veintiuno de septiembre de dos mil doce, que declaró improcedente la petición de variación del mandato de detención por la de comparecencia, promovida por el procesado Saúl Allende Pérez en la instrucción seguida en su contra, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3691-2012
LIMA

sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. B. J. C.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT SUPREMA